

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, veintiuno (21) de octubre de 2021. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del fallo de fecha 22 de septiembre de 2017.

Constante de 116 y 15 folios.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: AURA CELSA VARGAS
Demandado: SOCIEDAD DE DESARROLLLO PORTUARIO S.A. "SEDEPOR S.A."
Radicado: 20-011-31-05-001-2017-00100-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021; mediante la cual revocan el fallo apelado de fecha 22 de septiembre de 2017, proferido por este despacho. Costas a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7d502f9b919b4bfc1b40b45b1f92372f2f767cdd813757092b3f9ec14e4d88

Documento generado en 26/10/2021 10:46:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: LUZ ESTHELA SAYA RUA.

DEMANDADO: LEYDY JOHANA CRUZ LOZANO Y LUIS ERNESTO GIRALDO URIBE.

RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00289-00.

En atención a que no fue posible la realización de la audiencia. Conforme a lo anterior se reprogramará la audiencia de Contestación de la demanda - Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento - Fijación de Litigio y trámite y juzgamiento respectiva, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONCILIACIÓN – RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO - FIJACIÓN DE LITIGIO Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c65e32b0acfc1304e05f1a92a97902c0cef809849b45f491a4a1967010101027

Documento generado en 26/10/2021 10:46:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ACOSTA RUBIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES."
RADICADO: 20-01-31-05-001-2020-00207-00

En atención a que no se puede realizar la audiencia por fallas de conexión. Procede el despacho a reprogramar la audiencia en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución, para el día **Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04ab90520de38718b038c77efc7bcb7b67e1286f39c5883ec10f3579fae2e8a

Documento generado en 26/10/2021 10:46:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, veintiuno (21) de octubre de 2021. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del fallo de fecha 11 de agosto de 2015.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ARTURO GARCIA ESTEBAN
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y
COMUNICACIÓN CELULAR "COMCEL S.A."
Radicado: 20-011-31-05-001-2015-00042-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 30 de octubre de 2021; mediante la cual confirman el fallo apelado de fecha 11 de agosto de 2015, proferido por este despacho. Costas a cargo del recurrente. En donde la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2021, declara bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b117d2d069e1424f9ab741dbb30170cc7c03e22f45f0a8bb3996c964cdd497f9

Documento generado en 26/10/2021 10:46:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA CESAR

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARY LUZ PABON MANOSALVA
DEMANDADO: CARMEN EMILIA JACOME TINOCO Y OTROS
RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00318-00.

En atención a que no se puede realizar la audiencia por fallas de conexión. El despacho ordena reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Re prográmesse la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el despacho informará a las partes que el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c49f12214a032c4d39679696271b2cd72d6244555953be3b2f35c5b92010fc8

Documento generado en 26/10/2021 10:46:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA CESAR

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABIRAL
DEMANDANTE: MARISOL FERIAS BOHORQUEZ DEMANDADO:
CORPORACION MI IPS SANTANDER
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00036-00.

En atención a que no se puedo realizar la audiencia por fallas de conexión. El despacho ordena reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Re prográmesse la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88390e6bea942b0410f8a5c474e00ea6232d351bb95128b3963866358b44291f

Documento generado en 26/10/2021 10:46:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA CESAR

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: EZEQUIEL VILLEGAS CARRASCAL.
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO RUGE OLAYA.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00333-00.

En atención a que no se puede realizar la audiencia por fallas de conexión. El despacho ordena reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Re prográmesse la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a7cd0b2e98ac717a19b7495dbca84a06be76797bd48307335549c51589293f

Documento generado en 26/10/2021 10:46:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachioca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Octubre dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad, para determinar si la parte demandante subsanó las irregularidades que se le pusieron en conocimiento en auto del Once (11) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se observa en el expediente digital escrito de subsanación, pero el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha Once (11) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021), respecto a las siguientes falencias a saber:

- Se observa que dio cumplimiento con lo ordenado en numeral **QUINTO** del auto de inadmisión al separar los hechos tales como MODALIDAD DE CONTRATO, CARGO, EXTREMOS LABORALES Y SALARIO en numerales separados, pero de la forma como están subsanados genera una confusión ya que no se integró junto con la demanda.

Lo anterior porque al separar los hechos, se presentan nuevos numerales del segundo al quinto lo que genera la confusión con los de los hechos de la demanda principal, que si cumplieron con los requisitos que también están enumerados del segundo al quinto.

- Lo pedido en el numeral PRIMERO y QUINTO sigue sin tener su fundamento factico, por ende, no cumplió con lo ordenado en numeral **SEXTO** del auto inadmisorio ya que no indica cuales son las prestaciones sociales impagas.
- Si bien es cierto dentro de la demanda, se observa dos derechos de petición, pero que en ellos solo se solicitaron copias del contrato y cabe recordar que debe existir correspondencia entre lo reclamado en la demanda y en lo que se solicitó en la reclamación administrativa, lo que no se cumple en el caso bajo estudio incumpliendo con lo ordenado en el numeral **CUARTO** del auto inadmisorio.
- Y por último no cumplió con lo indicado en el numeral **SEPTIMO** del auto de fecha Once (11) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021), en lo que tiene que ver con la claridad de las pretensiones respecto a cada una de las demandantes.

Lo anterior, porque no existe claridad y precisión al momento de formular las pretensiones, lo anterior tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de cada una de las pretensiones de cada una de las demandantes a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de la defensa y también de que esta agencia judicial sepa a ciencia cierta cual es el derecho reclamado de cada uno de los actores

Es de suma importancia y se hace énfasis en que la remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020, no constituye acto de notificación alguno de providencia judicial ya que lo que se debe notificar personalmente conforme

a las reglas del decreto es el auto que admite la demanda con el cual se activa o empieza a correr el termino de traslado para su contestación.

Conforme a lo anterior el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio y ante tal deficiencia no hay alternativa diferente a rechazar la demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 85 C.P.C. Subrogado D.E. 2282/89 artículo 1 numeral 37.*

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de **PATRICIA CORREA VEGA Y RAQUEL SOFIA AGUADO JIMENEZ** contra **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el Archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fee73824cd81c0ea48601110ac39a35438c87f47411452fb5cee95972d2d231

Documento generado en 26/10/2021 10:46:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	JOSE AGUSTIN QUIMBAYO SERRANO
DEMANDADO	SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00334-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Veinte (20) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOSE AGUSTIN QUIMBAYO SERRANO** contra **SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA Y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA COPETRAN**.

Notifíquese personalmente el contenido de este auto en los términos del Decreto 806 del 2020 a la empresa demandada y se le correrá traslado de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado; conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; de conformidad con el inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **JOSE AGUSTIN QUIMBAYO SERRANO** contra **SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA Y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA COPETRAN**, y en consecuencia ordenar su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la empresa demandada de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2587fca50fe7c3a66f4838649a3a9f0f7e8ccf6318744ed1702fd25314653dc

Documento generado en 26/10/2021 10:47:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **OLVANE OSORIO MANRIQUE** contra **LUIS MARTIN FIGUERO GUEVARA Y LUIS FERNANDO FIGUEROA CARRILLO**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P en concordancia con el Artículo 29 y 41 del del C.P.T y Decreto 806 del 2020 respectivamente se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar Al profesional del derecho Dr. **WILFRIDO STAND GUTIERREZ**, identificado con C.C. 77.151.115 y T.P. 86.790 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OLVANE OSORIO MANRIQUE** contra **LUIS MARTIN FIGUERO GUEVARA Y LUIS FERNANDO FIGUEROA CARRILLO**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 y 292 en concordancia con el Artículo 29 y 41 del del C.P.T. y DECRETO 806 del 2020 respectivamente, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **WILFRIDO STAND GUTIERREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Ordinario laboral
Demandante: **OLVANE OSORIO MANRIQUE**
Demandando: **LUIS MARTIN FIGUERO GUEVARA Y LUIS FERNANDO FIGUEROA CARRILLO**
Rad: **20-011-31-05-001-2021-00343-00**

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57cfaa847bf6a4fdeef07ac6898ec01a01655b1a261ce4efd47cd31dc246e8aa
Documento generado en 26/10/2021 10:47:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **EDITH JOHANA DE LA PEÑA NOVOA** contra **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC) Y EPS COMPARTA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, por lo tanto, no está facultado para incoar demanda en representación de aquella.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **EDITH JOHANA DE LA PEÑA NOVOA** contra **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC) Y EPS COMPARTA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Ordinario laboral
Demandante: **EDITH JOHANA DE LA PEÑA NOVOA**
Demandado: **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)**
Y EPS COMPARTA
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00345-00

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a21cf75a4c8cd84fd43b9f8d99da277c8dc2c399a2629ab2547e32db09e3219b
Documento generado en 26/10/2021 10:47:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre veintiséis (26) Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observa el Despacho que la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A** se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 28 de septiembre del 2021 y que vencido el término de traslado concedido sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto a **OCUPAR TEMPORALES S.A** y en consecuencia

1. Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto a **OCUPAR TEMPORALES S.A**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Ordinario laboral
Demandante: **OLMER PEDRAZA ROBLES**
Demandado: **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.**
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00201-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab5dd8cb38aa1ebe61c11d03f9202a56eab8703da8f759c93ba13eb740b6b39

Documento generado en 26/10/2021 10:47:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

No es posible decretar las medidas cautelares conforme las ha solicitado la parte demandante, en primera medida porque el *Art 85 A del Código Procesal del Trabajo* que es la norma que rige en primera instancia las medidas cautelares, establece con claridad cuales medidas deben proceder en los procesos ordinarios laborales y los presupuestado para que dichas cautelas sean procedente, las cuales consisten en una caución para garantizar las resultas del proceso, pero en audiencia donde se deben exponer los fundamentos por los cuales se basa la solicitud.

Conforme a lo anterior no es dable remitirse a las medidas cautelares contempladas en *el literal a numeral 1 del artículo 590 del Código General Proceso* consistente en la inscripción de la demanda ya que esta solo procede cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes y porque en la norma adjetiva laboral no existe vacíos o lagunas sobre las medidas cautelares nominadas.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Ordinario laboral
Demandante: Alonso Osorio Ortiz
Demandado: Efraín Agudelo Yáñez y Guillermo Leal
Mayorga
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00217-00

Documento generado en 26/10/2021 10:47:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	GLORIA ISABEL MOLINA AMARIS
DEMANDADO	CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN MAURICIO BETANCOURT
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00072-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados **CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN MAURICIO BETANCOURT** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80*

ibidem, para el **Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5764fe240fff202aa7357dd48c0b7194dc084a3d7164a998f2b171adcb8433ea

Documento generado en 26/10/2021 10:47:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachioca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Octubre dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad, para determinar si la parte demandante subsanó las irregularidades que se le pusieron en conocimiento en auto del Trece (13) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se observa en el expediente digital escrito de subsanación, pero el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha Trece (13) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021), respecto a las siguientes falencias a saber:

- Se observa que no cumplió con lo ordenado en numeral **TERCERO** del auto de inadmisión al persistir con la acumulación de los hechos tales como la MODALIDAD DE CONTRATO, CARGO, EXTREMOS Y SALARIO.
- Lo pedido en el numeral PRIMERO y CUARTO sigue sin tener su fundamento factico, por ende, no cumplió con lo ordenado en numeral **CUARTO** del auto inadmisorio.
- Y por último no cumplió con lo que le indico en el numeral **QUINTO** del auto de fecha 13 de octubre del año corrido, en lo que tiene que ver con la claridad de las pretensiones.

Es de suma importancia y se hace énfasis en que la remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020, no constituye acto de notificación alguno de providencia judicial ya que lo que se debe notificar personalmente conforme a las reglas del decreto es el auto que admite la demanda con el cual se activa o empieza a correr el termino de traslado para su contestación.

Conforme a lo anterior el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio y ante tal deficiencia no hay alternativa diferente a rechazar la demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 85 C.P.C. Subrogado D.E. 2282/89 artículo 1 numeral 37.*

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de **ADRIANA PAOLA CLARO PACHECO** contra **IPS BEST HOME CARE SAS** con fundamento en lo considerado.

Ordinario laboral
Demandante: ADRIANA PAOLA CLARO PACHECO
Demandado: IPS BEST HOME CARE SAS
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00304-00

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el Archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93bc320474babddca343bc7a95c280f28a0b05c351915acfb362cba2ccbc4319

Documento generado en 26/10/2021 10:47:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	MARILEINI VARGAS REYES
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00321-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Once (11) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARILEINI VARGAS REYES** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Notifíquese personalmente el contenido de este auto en los términos del Decreto 806 del 2020 a la empresa demandada y se le correrá traslado de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado; conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; de conformidad con el inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **MARILEINI VARGAS REYES** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**. y en consecuencia ordenar su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la empresa demandada de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito

Ordinario laboral
Demandante: MARILEINI VARGAS REYES
Demandado: IPS BEST HOME CARE SAS
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00321-00

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5449b78a50a32fcd8a3c2a2ba0ca84ad1ce07eddae07e6dac0ecefad2f02d29

Documento generado en 26/10/2021 10:47:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo del **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA CESAR** y a favor de **SANDRA ROCIO NIETO MARTINEZ**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 29 de septiembre del 2021, a la parte demandante y ordeno notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por **voluntad de las partes** o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa en el caso bajo estudio promovida por el demandante en contra de la **HOSPITAL E.S.E. DE TAMALAMEQUE CESAR**, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en la sentencia de fecha del 26 de abril del 2021 del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia. Laboral, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de noviembre de año 2016 debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el Caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandada se notificó personalmente el 23 de junio del 2021 y que transcurrido el termino de traslado para proponer excepciones de fondo, no las formulo.

Conforme a lo anteriormente considerado y en atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por el valore de **CIENTO SESENTA y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$166.854.066,50)** más la sanción moratoria hasta que se pague el total de la obligación, conforme a los considerado:

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6852daec6029525a701cc59f1263a9e93b20c8d71e0171afb14e97e9f9efd6be

Documento generado en 26/10/2021 10:47:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ESAU VEGA PEREZ** contra **SEGURIDAD ATEMPI LTDA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS**, identificado con C.C. 37.547.011 de Bucaramanga Santander T.P. 131.823 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ESAU VEGA PEREZ** contra **SEGURIDAD ATEMPI LTDA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b0d0bbe42e1415ac5809c8cb40bb3a9e19f84a84c8c98f9d733601cc11c2e8

Documento generado en 26/10/2021 10:47:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre veintiséis (26) Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observa el Despacho que la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A** se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 28 de septiembre del 2021 y que vencido el término de traslado concedido sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto a **OCUPAR TEMPORALES S.A** y en consecuencia

1. Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA respecto a **OCUPAR TEMPORALES S.A**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Ordinario laboral
Demandante: JHONNY MACHUCA ROMERO
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00200-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e0b0130c1699016e1d91818450251ec831abe3fa4193cc95f4390253a7a683

Documento generado en 26/10/2021 10:47:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la parte ejecutante en la que solicita se requiera a la entidad bancaria BBVA aclarando el número de cuenta y además proveer en esta oportunidad sobre lo manifestado por la entidad financiera.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa que el número de cuenta comunicado a la entidad financiera para el decreto de las medidas cautelares es el mismo, aportado por el apoderado de la parte ejecutante tanto en la solicitud de ejecución como en la solicitud de aclaración, por lo tanto, no es procedente requerir en los términos solicitados a la entidad financiera.

En vista que la entidad financiera indica que la identificación no corresponde a la entidad demandada, se ordena por secretaria informar al banco BBVA que el NIT de **MEDIMAS EPS** es 901.097.473-5 para que de cumplimiento a las medidas de embargo decretadas mediante auto del Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021) y comunicadas en oficio N° 1229 del 5 de octubre del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación:

92839f8fd4940c089c22fd587324a7a87d2647e616d3dcd668fbf7fc90aef419

Documento generado en 26/10/2021 10:47:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **MARIO ALFONSO BUELVAS FUENTES** contra **WILLINTONG ALVAREZ ASCANIO**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido en el *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020*, lo anterior para evitar futuras nulidades.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **MARIO ALFONSO BUELVAS FUENTES** contra **WILLINTONG ALVAREZ ASCANIO**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ**, con número de cédula 1.091.654.483 expedida en Ocaña y T.P. 313.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa2858e4c4e5f2fb8f3d7d8c43f102b49feafc40175ae78b63cd36560766ce7

Documento generado en 26/10/2021 10:47:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>